

<b>RESOLUCIÓN</b>	
<b>CV</b>	<b>082/2020</b>

**Córdoba, 05 de Marzo de 2020.-**

**REF.: CASO N° CBA- [REDACTED].-**

**VISTO:** El Trámite de referencia por medio del cual el contribuyente [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] con domicilio fiscal electrónico constituido, efectúa Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

**Y CONSIDERANDO:**

**I) QUE**, el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. Comenta que es beneficiaria del régimen de promoción industrial de la Ley 9727 y que “la compañía a los efectos de mantener la actividad económica industrial del sector, ha tomado como política hacia sus clientes, recibir en dación en pago por parte de estos, Inmuebles construidos y/o en construcción, por la provisión de los productos fabricados por [REDACTED], es decir perfiles de aluminio”.

Considera que “las cesiones realizadas sobre boletos de compraventa por tales operaciones, debiendo considerarse el 50% de la base imponible en el impuesto a los sellos exenta por la parte que le corresponde a la firma [REDACTED] dado que el recibir dichos inmuebles en parte de pagos de los productos fabricados por la compañía, y su posterior venta para ser monetizados, es parte relacionada en forma directa a la actividad promovida industrial exenta”.

Acompaña copia de Resolución N° 181/2016 de la Secretaria de Industria, por la que se otorgó, a partir del 1/12/2016 y por diez años, exención en el Impuesto de Sellos, copia de contrato de cesión de boleto de compraventa de fecha 15/08/2019, contrato de cesión de posición contractual de fecha 2/07/2019, cesión de boleto de compraventa de fecha 31/12/2019 y copia de Resolución G 2019 de la Dirección Gral. de Inspección de Personas Jurídicas.

**II) QUE** se ha verificado que el Contribuyente no se encuentra en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halla sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declara la admisibilidad de la misma.

**III) QUE** el contribuyente realiza su consulta en referencia a la exención de pago del Impuesto de Sellos establecida en el inc. b del Artículo 7 de la Ley N° 9727.

Dicha norma establece: “las empresas industriales que presenten proyectos encuadrados en el Artículo 6° de esta Ley y cuya inversión alcance o supere el veinte por ciento (20%) del total de activos fijos -excluidos inmuebles, instalaciones y rodados-, gozarán de los beneficios que se describen a continuación: (...)

b) Exención por diez (10) años del Impuesto de Sellos para todos los actos derivados de la actividad promovida”.

El contribuyente ha obtenido los beneficios de la Ley N° 9727 por medio de la Resolución de la Secretaría de Industria N° 181/16 que expresa que los beneficios son otorgados para la actividad industrial denominada “forjado, prensado, estampado y laminado de metales pulvimetalúrgica (Código DGR N° 289100)”.

Los tres contratos refieren a la cesión de un boleto de compraventa para la adquisición de inmuebles, aunque en el contrato de fecha 2/07/2019 [REDACTED] es la parte cedente y en los otros dos, la cesionaria.

El inc. b) del Artículo 7 del Decreto N° 1251/2010, reglamentario de la Ley N° 9727, establece que “con relación al Impuesto a los Sellos, la exención comprenderá la totalidad de las actividades industriales promovidas”.

La DGR a través de la Resolución Interpretativa N° 2/2003 (cuyo texto hoy se encuentra incorporado en el Artículo 145 del Decreto Reglamentario del Código Tributario N° 1205/2015) procedió a definir lo que se entiende por actividad industrial a los fines de la aplicación del régimen de alícuota cero y posterior exención objetiva. El Artículo 145, reglamentario del inciso 23 del Artículo 215 del CTP, establece: “se considera actividad industrial, a toda aquella que aplicando procesos tecnológicos, técnicas de producción uniforme, utilización de maquinarias o equipos, llevadas a cabo en un establecimiento industrial habilitado a tal efecto y registrado en el organismo oficial pertinente, transforme manual, mecánica o químicamente sustancias orgánicas o inorgánicas en bienes muebles nuevos de consistencia, aspecto o utilización distinta de los elementos constitutivos, o perfeccione su calidad de acuerdo al destino de los productos.

A su vez, en el caso que el bien producido se complemente funcionalmente con otro/s adquirido/s a terceros, distinto/s del producto fabricado, éste/os se considerarán que forma/n parte del mismo, excepto cuando se comercialice/n en forma separada del producto industrial, por el propio establecimiento, en cuyo caso no se considerará elaborado en él.”

Ahora bien, las posteriores ventas de los bienes recibidos en especie que realice el contribuyente luego de producida la actividad industrial son otras actividades distintas a esta, tal como lo indica el Artículo 113 del Decreto N° 1205/2015 que expresa que “cuando el precio de una operación de venta de bienes, prestación de servicios y/o realización de obras se perciba -total o parcialmente- en especie, la posterior venta por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto”.

Por lo tanto, la otra actividad de compra y venta de inmuebles no puede ser considerada una actividad industrial y estará sujeta a un código de actividad distinto a aquel por el cual se le otorgaron los beneficios impositivos. Entonces los actos que se instrumenten para realizar las actividades inmobiliarias (ya sea boletos de compraventa, cesiones, escritura pública, dación en pago, etc.) necesarias para la venta de los bienes recibidos en especie no están directamente relacionada con la actividad industrial que es la actividad promovida por el régimen de beneficios de la Ley N° 9727.

**POR** lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/2015 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO  
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1°.-** Las instrumentaciones de los contratos de cesión de boletos de compraventa o cesión de posición contractual, celebrados por la empresa [REDACTED] con fecha 2/07/2019, 15/08/2019, y 31/12/2019, adjuntadas por el contribuyente, no se encuentran beneficiados por la exención del pago del Impuesto de Sellos establecida en el

inciso b del Artículo 7 de la Ley N° 9727 y, por lo tanto, generan las obligaciones de pago de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Inteligencia Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.-** **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la Dirección General de Rentas y a la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
AHF
IGM